

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo III.

PACHUCA.—Miércoles 1º de Marzo de 1871

Num 15

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción, y despachará los trámites relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de Lemmas.

Se inserta gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como las de interés general. Las de interés particular á pro. los convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Sección 2.ª. — El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

Del permiso para el establecimiento de un canal de navegación en el río de Tehuacanico, y del plazo y fianza para la presentación de sus planos.

"Art. 1.º La empresa que, por las leyes de 6 de Octubre de 1867 y 24 de Enero de 1869 fué autorizada para construir y explotar un ferrocarril inter-oceánico en el istmo de Tehuacanico, lo está además para establecer entre el Océano Pacífico y el Golfo de México, en el propio istmo, un canal navegable para embarcaciones, cuyo ancho no exceda de seis metros, y para ejecutar todas las obras necesarias á dicho canal, tales como esclusas, puertos, bahías, diques, muelles, estaciones y depósitos de alimentación, pudiendo explotar el repetido canal y aprovechar de sus productos, hasta que hayan transcurrido noventa y nueve años contados desde esta fecha.

"El gobierno mexicano protegerá la ejecución, conservación y seguridad de las obras, con toda la fuerza que estimare conveniente.

"Art. 2.º Dentro de tres años, contados desde esta fecha, deberán estar terminadas las exploraciones del terreno, levantados los planos y perfiles correspondientes, y sometidos á la aprobación del ejecutivo, sin la cual no podrá emprenderse ninguna obra. En el levanta-

miento de los planos y perfiles intervendrán peritos nombrados por el ejecutivo, y expensados por la empresa.

"Es obligación de la empresa comenzar los trabajos dentro de un año contado desde que los planos y perfiles hayan sido aprobados por el ejecutivo.

"Art. 3.º Dentro de noventa días, contados desde la fecha de esta ley, se avanzará por la empresa, á satisfacción del ejecutivo, el pago al tesoro público de la suma de cincuenta mil pesos, en caso de que dentro del plazo fijado en el art. 2.º no se presenten los planos y perfiles á que dicho artículo se refiere.

"Art. 4.º Las obligaciones impuestas á la empresa, se suspenderán si por caso fortuito ó impedimento emanado de fuerza mayor, se halla imposibilitada de llevarlas dentro de los plazos fijados en el art. 2.º.

"La suspensión en los casos de que habla el párrafo anterior, durará el mismo tiempo que hubiere durado su causa, cuyo principio y término se justificarán ante el ejecutivo, á lo sumo dentro de dos meses después de presentarse el impedimento; y si esto no se hiciera en el plazo fijado, en ningún tiempo podrá la empresa alegar la existencia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Auxilio ministerial por la nación.

"Art. 5.º De los terrenos baldíos que hubiere en el istmo, el gobierno mexicano cede á la empresa la faja necesaria para línea del canal, y además la mitad de los que se encuentren dentro de una zona de ocho kilómetros de ancho á cada uno de sus lados en todo el trayecto.

"Dichos terrenos baldíos se dividirán dando su extensión lo permita, en cuadradas de ocho kilómetros por lado, y cuando tengan menos de diez y seis kilómetros á lo largo del canal, se dividirán en dos porciones de igual superficie, perteneciendo una á la nación y otra á la empresa. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número uno en el Norte, y siguiendo en el orden numérico hacia el Sur. Al derredor de cada lote ó porción se dejará un camino de veinticinco metros de ancho.

"Todas las porciones señaladas con los números impares en el lado occidental del canal, se reservan en pleno dominio á la nación; y de la misma manera se reservan en el lado oriental todas las porciones marcadas con los números pares, cediendo á los concesionarios las porciones restantes, en propiedad, revocable solamente en el caso de que no concluyan el canal.

"El destino de estos terrenos se hará con arreglo á las leyes comunes, y mediante la intervención de peritos nombrados por el gobierno y expensados por la empresa, sin privar á nadie de cualquiera propiedad ó posesión que alegare antes de ser vendido, en juicio.

"Art. 6.º La empresa podrá exigir la expropiación por causa de utilidad pública, de las propiedades privadas cuya ocupación fuere ne-

cesaria para el establecimiento del canal ó de sus dependencias naturales. Dichas propiedades serán ocupadas mediante la indemnización en que convengan dos peritos, de los cuales nombrará uno cada parte, y estos, antes de comenzar á actuar, se señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, este será nombrado por el juez de distrito del Estado á que pertenezca la propiedad por ocupar, ó por aquel á quien dicho juez de legajo sea facultado.

"Los terrenos y materiales de construcción de propiedad federal que fueren necesarios para el establecimiento del canal ó de sus dependencias, serán entregados gratuitamente á la empresa.

"Art. 7.º Durante el tiempo necesario para la construcción del canal, la empresa podrá importar al istmo, libre de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbón de piedra, carrinjas y útiles necesarios. Terminada la construcción, solo podrá introducirse libre de derechos, las máquinas y carbón de piedra que necesitare, hasta noventa y nueve años contados desde esta fecha; haciendo uso, así de esta exención como de la anterior, según las reglas y limitaciones que se dicten por el ejecutivo.

"Art. 8.º Durante noventa y nueve años contados desde esta fecha, el gobierno mexicano no exigirá contribución alguna por el tránsito del canal, ni por los capitales que en él se inviertan.

"Al concluir este plazo, entrará la nación en la libre, completa y absoluta posesión, propiedad y goce del canal, así como de todas sus construcciones, accesorias, pertenencias, aparatos y máquinas fijas, y de cuanto deba reputarse naturalmente afecto á su servicio; efectuándose esta posesión sea cual fuere la empresa ó empresas á las cuales perteneciera al espirar este plazo, el dicho canal y sus dependencias.

CAPÍTULO TERCERO.

Condiciones relativas á la explotación.

"Art. 9.º El tránsito por el canal será libre para todos los habitantes del globo; todas las naciones podrán usarlo para el paso de sus tropas, municiones y buques de guerra en tiempo de paz; pero su entrada será rigurosamente cerrada á las tropas, municiones y buques de guerra, pertenecientes á las naciones que estén en guerra con otra ó otras.

"El cual será neutral y común á todas las naciones que estén en paz con la República Mexicana; pero los derechos de tránsito y otros que se cobren por su uso, se aumentarán en 25 por ciento á los buques y mercancías de las naciones que no tuviere respecto de tránsito tratado de neutralidad con México.

"Art. 10. Los aranceles y reglamentos para el uso del canal y de sus dependencias, serán formulados por la empresa, y sometidos inmediatamente á la aprobación del ejecutivo, sin la cual no serán puestos en observancia.

CAPÍTULO CUARTO.

Cláusulas diversas.

"Art. 11. La empresa tendrá obligación de construir y conservar dos faros de primera clase en los lugares que designe el ejecutivo, cuyos faros serán de la perfección y exclusividad de la nación, y estarán concluidos antes de que el canal sea puesto al servicio público.

"Art. 12. Cuando hayan transcurrido veinte años contados desde esta fecha, comenzará la nación á percibir la quinta parte de todas las sumas que por utilidad se paguen á los accionistas, ó por intereses á los tenedores de bonos, ú obligaciones, durante dicha percepción hasta el tiempo en que el canal y sus obras accesorias pasen al dominio de la nación, según se previene en el art. 8.º.

"Art. 13. La dirección y manejo del canal pertenecerán á la empresa y serán ejercidos por ella, reservándose al gobierno el derecho de nombrar un número de miembros de la junta directiva, comprendida entre la tercera y cuarta parte del total de los que hayan de formarla, cuyos directores podrán examinar los libros, cuentas, correspondencias, contratos y demás documentos, y tendrán las mismas facultades, prerrogativas y emolumentos que los restantes. También podrá el gobierno establecer comisiones que vigilen las obras y trabajos, y le suministren informes respecto de la organización de la empresa, del estado de los trabajos, del capital, empleo de mano de obra y de todo cuanto crea necesario para tener conocimiento exacto relativamente á esta vía de comunicación.

"La empresa estará obligada á dar al ejecutivo ó á sus agentes, todos los años y en las ocasiones extraordinarias en que aquel lo determine, todos los informes de las mencionadas, así como á mantener constantemente el canal y sus dependencias en perfecto y buen estado de conservación.

"Art. 14. La empresa á que esta ley se refiere, en su caso será siempre exclusivamente mexicana, y aun cuando se forme en el extranjero, se considerará sin embargo, como constituida en la República Mexicana, cuando en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo á las leyes de este país; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas bajo las razones sociales que escoga para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías formándolas y organizándolas ya sea en la República ó ya sea en los Estados Unidos del Norte, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

"Art. 15. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, esta empresa y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y sucesores de estos que en ella tomen parte como accionistas, empleados, ó con cual-

quier otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que dicha empresa se refiere; no podrán alegar, respecto de los títulos relacionados con ella, defectos de extrajeridad: aun por delegación de justicia no tendrán más derecho y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

"Art. 16. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las disensiones ó diferencias que se suscitán entre extranjeros y nacionalistas fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si tales restricciones no existiesen; pero sin que los fallos de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de esta ley, á la empresa concesionaria, que se reputa mexicana para todos los efectos de la misma, ni á los intereses mexicanos.

"Art. 17. La empresa no podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el canal, ni sus obras accesorias, sin consentimiento previo del gobierno general, y en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el canal, ni sus obras accesorias, á ningún gobierno extranjero, siendo nula y de ningún valor, la enajenación ó hipoteca que se hiciera. Tampoco podrá la empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno extranjero, siendo igualmente nula y de ningún valor cualquiera estipulación que hiciera en este sentido. Se autoriza sin embargo á la empresa, para que sin aprobación del gobierno pueda expedir y vender bonos y obligaciones, cuando, en las cantidades, y por el precio que juzgue conveniente para asegurar el pago, hipotecando solo el canal y sus obras accesorias; con tal que la hipoteca no se extienda á la concesión, y que se constituya á favor de individuos ó asociaciones particulares. Todas las obligaciones, hipotecas y gravámenes que se impusieren sobre el canal, ó sobre sus dependencias, caducarán al vencimiento de los noventa y nueve años de que habla el artículo octavo.

"Art. 18. Esta concesión caducará:

"I. Por no estar hechos los reconocimientos y determinación del trayecto, dentro de tres años contados desde esta fecha.

"II. Por no comenzar las obras de construcción dentro de un año, contados desde que los planos sean aprobados por el ejecutivo.

"III. Por no invertir en las obras a lo ménos un millón de pesos durante el primer año de los trabajos, ó tres millones en cada uno de los siguientes hasta en término; salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

"IV. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la empresa traspasar ni enajenar las concesiones de la misma ley, ni el canal, ni sus obras accesorias, sin previo consentimiento del gobierno federal, y que en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el canal, ni sus obras accesorias, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos en ningún caso como socios.

"V. Por caducidad de la concesión hecha en 2 de Enero de 1869, y á que se refiere el artículo 1.º de la presente.

"VI. Por interrupción del libre tránsito del canal durante más de trescientos sesenta y cinco días consecutivos después de aquel en que se haya abierto al uso público.

"Si la empresa faltare á las obligaciones ó traspasare las restricciones que le impone esta ley, ó no mantuviere el canal y sus dependencias en perfecto estado de uso, quedará sujeta

á la reparación de la falta, y á la correspondiente indemnización, que se fijará por los peritos nombrados, uno por el ejecutivo y otro por la empresa, los cuales, antes de comenzar á desempeñar su encargo, señalarán un tercero para que en caso de discordia decida sobre las diferencias que puedan suscitarse. Si ocho días después de ser nombrados los peritos, no estuvieren de acuerdo para el señalamiento del tercero, este será designado por el tribunal que en segunda instancia deba conocer de los asuntos federales en la capital de la República.

"Art. 19. Si ocurriera el caso de caducidad dentro de los noventa y nueve años á que el artículo 8.º se refiere, la empresa perderá las concesiones que le otorga esta ley, y el gobierno podrá disponer de ellas libremente; pero conservará la misma empresa, hasta que termine el plazo de noventa y nueve años, la propiedad de las obras que hubiere construido. En este caso la nación ó la nueva empresa á quien el gobierno traslade las concesiones caducas, tendrán la facultad de tomar las obras ejecutadas, previo el pago en dinero efectivo ó en títulos de la nueva empresa, por el precio que la fijen dos peritos nombrados uno por cada parte ó un tercero que ellos designen para el caso de discordia. Si treinta días después de nombrados los dos primeros peritos, no se hubieren puesto de acuerdo para designar el tercero, lo nombrará el tribunal de segunda instancia que conozca de los asuntos federales de la demarcación en que se encuentre una parte mayor del canal.

"En todo caso, al espirar el término de los noventa y nueve años, cesarán las concesiones que otorgue esta ley, y la propiedad de las obras ejecutadas pasará ipso facto á la nación.

"Art. 20. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

"Art. 21. La empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplio y suficientemente autorizado y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades, en todos los negocios referentes á esta concesión.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1870.—José María Lozano, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario."

"Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Benito Juárez.—Al O. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1870.—Balcárcel.—O. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 2 de 1871.—Antonino Tagle.—Domingo Romero, secretario de gobernación.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Sección 3.ª.—Circular.

La circular adjunta, recordando á las oficinas que les corresponde el deber de intervenir las oficinas de este Estado, como podrá vd. ver, está fundada en las prescripciones legales.

Como se desprende del tenor de los artículos que se citan, esa intervención está circunscrita á la parte en que son solidarios los intereses de ese Estado y municipales con los de la Federación, sin que pueda extenderse más allá. El gobierno federal tiene el deber de persuadirse de la exacta recaudación de sus rentas, por que de esa persuasión vendrá, como consueña natural, la moralidad en el manejo de los empleados federales.

Parace innecesario insistir sobre este punto, que vd. comprenderá perfectamente en todos sus resultados; y espera por lo mismo el Presidente, que persuadido ese gobierno de la conveniencia de sistematizar la administración pública bajo bases de órden y moralidad, secundará las miras del ejecutivo, dictando al efecto las órdenes que estime convenientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1871.—Romero.

Sección 3.ª.—Circular.

Habiéndose notado que varias oficinas no ejercen la intervención prescrita en los artículos 13 y 14 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 de una manera uniforme y adecuada al fin que se propuso el legislador, y que al practicarla otras no se persuaden de la exacta recaudación de los impuestos federales, circunstancias que á la vez que perjudican los intereses fiscales, entorpecen la marcha administrativa; y deseando el Presidente de la República que se establezca la uniformidad en las labores de las oficinas federales, así como que los procedimientos de estas estén sujetos á las prescripciones legales y reglas que al efecto se han dictado, dispone que el acto de intervención se sujete á lo prescrito en el artículo 107 del reglamento de 20 de Julio de 1831, para que la firma del empleado respectivo indique la conformidad de las operaciones que se expresan en los documentos, con lo que debe percibir el erario en virtud de la ley, y no una simple fórmula, como algunos han creído.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1871.—Romero.

Ley de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 13. Los recaudadores ó receptores remitirán los sellos amortizados de la "Contribución federal" á la administración respectiva de rentas, y esta los pasará á la tesorería que corresponda, para que se entreguen por ella á la administración principal del papel sellado. Esta dará aviso al jefe de hacienda para que al intervenir el mismo el corte de caja mensual de la tesorería y de las demás oficinas del Estado, pueda hacer la comparación de los datos y promover lo que correspondiere.

Art. 14. Las administraciones de rentas municipales remitirán directamente el papel amortizado á los administradores ó encargados de su expedición en cada lugar, quienes intervendrán los cortes de caja de dichas rentas.

Reglamento de 20 de Julio de 1831.

Art. 107. Encargados los comisarios de intervenir los cortes de caja de todas las oficinas federales existentes en los puntos de su residencia, excepto el de las suyas propias, concurrirán á aquellas el día 1.º de todos los meses en que precisamente harán el tanteo y reconocimiento de arcas en la siguiente forma. Reconocerán y harán contar ó pasar en su presencia, luego que entron en las oficinas, la existencia que tuvieren en numerario, plata á bro pasta, alhajas, libranzas ó otros efectos, tomando la razón conveniente de su importe ó número; en seguida pedirán los libros manuales de cargo y

data, los cuales deberán estar ya corregidos, cerrados y firmadas sus partidas; y después examinar el importe de ellas es el verdadero; compararán el ingreso con el egreso, deducirán la existencia que resulte, que debe ser igual á la que se les presentó desde el principio, y si estuviere en efecto conforme, harán extender la operación en un estado, conforme al modelo núm. 18, que firmarán, llevándose consigo un ejemplar y dejando otro á la oficina; en el concepto de que en el caso de encontrarse no descubierto sin tomar las providencias oportunas, ó apareciendo alguna constancia de que no desempeñaron aquella obligación en la forma prevenida, serán responsables; conforme á las leyes, de los resultados.

CONGRESO DEL ESTADO.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

JUNTAS DE CIUDADANOS DIPUTADOS.

Día 23 de Febrero de 1871.

A las cuatro y media de la tarde se reunieron los CC. Ignacio Durán, diputado electo por el distrito núm. 16, y José María Melo, diputado electo por el distrito núm. 14; y conforme al art. 35 de la constitución del Estado, acordaron dirigir escutiva á los demás ciudadanos diputados electos para que cuanto antes se presenten en esta capital con objeto de que el día 1.º del próximo Marzo, se verifique la instalación del segundo congreso constitucional del Estado, y la apertura de su primer período de sesiones ordinarias.

Para constancia se extiende la presente nota, bajo el concepto de que los demás ciudadanos diputados electos de quienes se tiene noticia oficial, son los siguientes:

Por el distrito núm. 2.—C. Feliciano Madrid.

Por el distrito núm. 5.—O. Vicente Cástulo Dorantes.

Por el distrito núm. 7.—O. general Joaquín Martínez.

Por el distrito núm. 10.—O. Jesús Mercado.

Por el distrito núm. 12.—O. Felipe Pérez Soto.

Por el distrito núm. 13.—O. Cipriano Escobedo.

Por el distrito núm. 15.—O. Ignacio Sanchez.—Melo.—Durán.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Febrero 28 de 1871.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Día 28 de Febrero de 1871.

A las cuatro de la tarde se reunieron los CC. Pérez Soto, Melo y Durán, diputados electos por los distritos números 12, 14 y 16.

No habiendo concurrido los demás diputados electos que son los CC. Feliciano Madrid por el distrito núm. 2, Vicente Cástulo Dorantes por el núm. 5, general Joaquín Martínez por el núm. 7, Jesús Mercado por el núm. 10, Cipriano Escobedo por el núm. 13, ó Ignacio Sanchez por el núm. 15, se acordó por los presentes publicar esta acta en el próximo número del Periódico Oficial, pues por la falta de dichos ciudadanos no se ha podido verificar la junta preparatoria para la instalación del segundo congreso constitucional del Estado.—Pérez Soto.—Melo.—Durán.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Febrero 28 de 1871.—Ramon Rosales, oficial mayor.

GACETILLA.

ELECCIONES.

Lista de los ciudadanos que han salido electos para diputados propietario y suplente al congreso del Estado en la mesa que corresponde a la seccion 2.ª de la municipalidad de Apam.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

- CC. Feliciano Madrid 46
- José M. de J. Velasco 2
- Lázaro Montalvo 1
- M. Peña y Cuevas 6
- Vicente Sierra 2
- Agustín Izquierdo 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. Ignacio Serna 12
- Francisco Sierra 13
- José M. de J. Velasco 15
- Andrés Gutiérrez 1
- Vicente Sierra 4
- Martin P. Landin 1
- José María Carbajal 2
- Feliciano Madrid 5
- José María Madrid 2
- Agustín Izquierdo 3

Apam, Enero 8 de 1871.—José María de J. Velasco, presidente.—José María González, primer secretario.

Escrutinio que forma la seccion 4.ª de esta municipalidad para diputados propietario y suplente a la legislatura.

PROPIETARIO.

- CC. Feliciano Madrid 70
- Manuel Peña y Cuevas 11
- Ignacio Madrid 1
- José María Carbajal 1

SUPLENTE

- CC. Ignacio Serna 28
- José María Madrid 23
- Andrés Gutiérrez 9
- Feliciano Madrid 8
- Andrés Velasco 4
- Agustín Izquierdo 3
- Manuel Peña y Cuevas 2
- Vicente Sierra 2
- Jesus Madrid 1
- Francisco Sierra 1
- Martin P. Landin 1
- Francisco Sanchez 1
- Vicente Sierra 2

Apam, Enero 8 de 1871.—J. Hurtado, presidente.—Miguel Aguilar, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en la seccion 9.ª de esta municipalidad, con motivo de la eleccion de diputados al congreso del Estado.

PROPIETARIO.

- CC. Feliciano Madrid 111
- Mariano Navarro 4

SUPLENTE.

- CC. Mariano Navarro 102
- Ignacio Serna 6
- Andrés Gutiérrez 8
- Feliciano Madrid 4

Tlalayote, Enero 8 de 1871.—Vicente German, presidente.—Gabriel U. German, primer secretario.

LISTA de los votos emitidos en la mesa electoral de la seccion 11 de esta municipalidad.

PARA PROPIETARIO.

- CC. Feliciano Madrid 132
- José María Carbajal 11
- Manuel Olvera 1
- En blanco 2
- Miguel Ordaz 1

PARA SUPLENTE.

- CC. Ignacio Serna 142
- Ramon Hernandez 1
- Lázaro Montalvo 1
- En blanco 2
- Miguel Ordaz 1

Tapozan, Enero 8 de 1871.—Francisco López y German, presidente.—Francisco López Herrera, primer secretario.

LISTA del escrutinio habido en esta municipalidad, en la seccion 7.ª, con motivo de la eleccion de diputados a la legislatura.

PARA PROPIETARIO.

- C. Manuel Peña y Cuevas 124

PARA SUPLENTE.

- CC. Feliciano Madrid 73
- Agustín Izquierdo 51

Chimalpa, Enero 8 de 1871.—Fernando Dominguez, presidente.—Manuel Garzon, primer secretario

LISTA de escrutinio de la seccion num. 5 para la eleccion de diputados a la legislatura del Estado, en la municipalidad de Apam.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

- CC. Manuel Peña y Cuevas 283
- Feliciano Madrid 1
- Juan Navarro 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. Agustín Izquierdo 284
- Feliciano Madrid 1

San Juan, Enero 8 de 1871.—Joaquín Peña y Savillon, presidente.—Manuel Rosa Toledo, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en la seccion 9.ª para diputados a la legislatura del Estado de Hidalgo.

PARA PROPIETARIO.

- CC. Mariano Navarro 156
- Feliciano Madrid 26

PARA SUPLENTE.

- CC. German Navarro 156
- Ignacio Serna 26

San Gabriel, Enero 8 de 1871.—Guillermo S. Montaño, presidente.—José de la Cruz Ostria, primer secretario.

Lista de los ciudadanos que han obtenido sufragios en la seccion 10 para diputados propietario y suplente a la legislatura del Estado.

PARA PROPIETARIO.

- C. Manuel Peña y Cuevas 156

PARA SUPLENTE.

- CC. Agustín Izquierdo 105
- Vicente Santin 42
- Agustín Madrid 2
- Agustín Olvera 1
- Joaquín Peña 1
- José T. Asanalde 2
- José M. de J. Velasco 1
- Pascual López 1
- Angel Quiroz 1
- Boletas en blanco 9

Hacienda de la Laguna, Enero 8 de 1871.—Joaquín Peña, presidente.—José T. Asanalde, primer secretario.

LISTA del escrutinio de la seccion número 11 de esta municipalidad, para diputados al congreso del Estado.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

- CC. Feliciano Madrid 78
- Manuel Peña y Cuevas 34
- José María Carbajal 20

- Ignacio Serna 1
- Vicente Sierra 1
- José María Velasco 1
- José María Agiz 1
- Francisco Sierra 2
- Miguel García 1
- José María Madrid 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. José M. de J. Velasco 9
- Feliciano Madrid 20
- Ignacio Serna 26
- Vicente Sierra 21
- Francisco Sierra 10
- Agustín Izquierdo 34
- Manuel Peña y Cuevas 1
- José María Carbajal 12
- José María Calderon 3
- Francisco Gonzalez 1
- Miguel García 1

San Isidro, Enero 8 de 1871.—José María Calderon, presidente.—Waldo Medina, secretario primero.

LISTA de los ciudadanos que han obtenido votos para diputados a la legislatura del Estado en la seccion 5.ª

PARA PROPIETARIO.

- C. Feliciano Madrid 159

PARA SUPLENTE.

- C. Ignacio Serna 158

Tlaquilpan, Enero 8 de 1871.—Francisco Jimenez, presidente.—Lázaro Vazquez, primer secretario.

Lista de los ciudadanos que han salido electos para diputados propietario y suplente al congreso del Estado.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

- CC. Feliciano Madrid 68
- Francisco Montes 21
- Mariano Navarro 18
- Carlos Ortúño 7
- Antonio Montes 5
- Ignacio Serna 3
- Cesáreo Enciso 7

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. Ignacio Serna 68
- Carlos Ortúño 33
- German Navarro 18
- Francisco Montes 7
- Feliciano Madrid 3

Zampoala, Enero 8 de 1871.—Casimiro Suarez, presidente.—Antonio Ruiz, primer secretario.

Lista de escrutinio de los ciudadanos que en la seccion 3.ª de la municipalidad de Jacala de Ledesma obtuvieron votos para diputados propietario y suplente a la legislatura del Estado de Hidalgo.

DIPUTADOS PROPIETARIOS.

- CC. José María López 61
- Tranquilino Martínez 21
- Mauricio Rubio 3
- Celso Escamilla 2
- Juan del Rosal 2
- Joaquín Martínez 1
- Ricardo Rubio 1

DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. Mauricio Rubio 59
- Trinidad Hurtado 24
- Malesio Valladares 3
- Clemente Vega 2
- Federico Ledesma 1
- Francisco Zamudio 1
- Cayetano Castañanos 1

Jacala de Ledesma, Enero 8 de 1871.—Crescencio Villareal, presidente.—Ignacio Acosta, primer secretario.

LISTA de los individuos que han sido electos en las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta municipalidad, para diputados al congreso del Estado.

PARA PROPIETARIOS.

- CC. José María López 248
- Tranquilino Martínez 248
- Cayetano Castellanos 88
- Félix Rubio 2
- Trinidad Hurtado 1

PARA SUPLENTE.

- CC. Cayetano Castellanos 248
- Trinidad Hurtado 248
- José María López 31
- Félix Rubio 7
- Ricardo Rubio 1
- Tranquilino Martínez 1

Alamos, Enero 8 de 1871.—Benigno Rubio, presidente.—Lázaro Olguin, primer secretario.

LISTA de los ciudadanos que han sido electos en las secciones 1.ª y 2.ª de la municipalidad de Chapulhuacán, para diputados propietario y suplente a la Legislatura del Estado.

PROPIETARIOS.

- CC. José María López 225
- Tranquilino Martínez 84

SUPLENTE.

- CC. Febronio Lugo 225
- Trinidad Hurtado 84

Chapulhuacán, Enero 8 de 1871.—Otrlos Oamacho, presidente.—Antonio Angeles, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en la seccion 2.ª para diputados a la legislatura del Estado de Hidalgo.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

- C. Tranquilino Martínez 58

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- C. Trinidad Hurtado 58

La Mision, Enero 8 de 1871.—Frumensio Gonzalez, presidente.—Serapio Martinez, primer secretario.

Lista de los ciudadanos que han salido electos para diputados propietario y suplente al congreso del Estado, en la mesa que corresponde a la seccion 3.ª de esta municipalidad.

PARA PROPIETARIO.

- C. Tranquilino Martínez 88

PARA SUPLENTE.

- C. Trinidad Hurtado 88

La Mision, Enero 8 de 1871.—Juan Gonzalez, presidente.—José María Martínez, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en la seccion 3.ª para la eleccion de diputados a la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

- CC. José María López 30
- Tranquilino Martínez 69
- Joaquín Martínez 1
- Miguel Mejía 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. Angel Baz 80
- Trinidad Hurtado 69
- Tranquilino Martínez 1
- José María López 1

Tlahuiltepa, Enero 8 de 1871.—Angel Santana, presidente.—Feliciano Ponce, primer secretario.

LISTA de los votos de escrutinio para el nombramiento de un diputado propietario y un suplente de la seccion 1.ª en esta municipalidad.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO. C. Tranquilino Martinez 41. PARA DIPUTADO SUPLENTE. C. Trinidad Hurtado 41. La Misión, Enero 8 de 1871.—Gabriel Jimenez, presidente.—Crescencio Villanueva, primer secretario.

LISTA de los ciudadanos que han salido electos en la seccion 7.ª para diputados a la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS. CC. Tranquilino Martinez 47. José María López 10. PARA DIPUTADOS SUPLENTE. CC. Trinidad Hurtado 47. Angel Baz 10. Chibolicasta, Enero 8 de 1871.—Jesus María Escamilla, presidente.—Isidro Tréjo, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en la seccion 12 para diputados a la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO. CC. Joaquín C. Tapia 67. Vicente Zenil 1. PARA DIPUTADO SUPLENTE. C. José Antonio Bravo 68. San Juan Tepe, Enero 8 de 1871.—Hildefonso Villeda, presidente.—Luis Velasco, primer secretario.

Lista de los ciudadanos que han salido electos para diputados propietario y suplente al congreso del Estado en la mesa que corresponde a las secciones 5.ª y 6.ª de la municipalidad de Huautla.

PROPIETARIO. CC. Santos Vera 190. José María Melo 6. SUPLENTE. CC. Juan Mogrovejo 153. Felipe Alarcón 34. Francisco Mogica 6. Ignacio Hernandez 2. Gervasio Perez 1. Huautla, Enero 8 de 1871.—José A. Herver, presidente.—Mariano Hernandez, primer secretario.

Escrutinio de los ciudadanos que han obtenido votos para diputado propietario y suplente al congreso del Estado en las secciones 9.ª y 10.ª

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS. CC. Santos Vera 103. José María Melo 49. PARA DIPUTADOS SUPLENTE. CC. Juan Mogrovejo 103. Francisco Mogica 49. Huautla, Enero 8 de 1871.—Fabian Flores, presidente.—Porfirio Nieto, primer secretario.

LISTA de los votos emitidos en las secciones 13 y 14 para nombrar diputados propietario y suplente a la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS. CC. Santos Vera 168. José María Melo 2. PARA DIPUTADOS SUPLENTE. CC. Juan Mogrovejo 159. Felipe Alarcón 12.

Francisco Mogica 2. Mariano Zúñiga 2. Gervasio Perez 1. Huautla, Enero 8 de 1871.—Luis Ramirez, presidente.—Francisco Meéndres, primer secretario.

Lista de escrutinio de la seccion número 2 para eleccion de diputados a la legislatura del Estado.

PARA PROPIETARIOS. C. José María Melo 113. Santos Vera 8. PARA SUPLENTE. CC. Francisco Mogica 113. Juan Mogrovejo 8. Atlaco, Enero 8 de 1871.—Juan Quirino, presidente.—Domingo Francisco, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en la seccion 1.ª de la municipalidad de Calnali.

DIPUTADO PROPIETARIO. C. Lic. Ignacio Durán 110. DIPUTADO SUPLENTE. C. José Espindola 110. Calnali, Enero 8 de 1871.—Pedro Montaña, presidente.—José Melo, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en la seccion 2.ª de esta municipalidad.

DIPUTADO PROPIETARIO. CC. Lic. Ignacio Durán 75. Jesus E. Martinez 2. DIPUTADO SUPLENTE. CC. José Espindola 75. Rodrigo Romero 2. Calnali, Enero 8 de 1871.—Eusebio Vera, presidente.—Jesus M. Serna, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en las secciones 3.ª y 4.ª de esta municipalidad.

DIPUTADO PROPIETARIO. CC. Ignacio Durán 190. Manuel T. Andrade 4. DIPUTADO SUPLENTE. C. José Espindola 194. Calnali, Enero 8 de 1871.—Gaspar Perez, presidente.—Martín Cortés, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en las secciones 5.ª y 6.ª de esta municipalidad.

PROPIETARIO. C. Lic. Ignacio Durán 241. SUPLENTE. C. José Espindola 241. Calnali, Enero 8 de 1871.—Rafael Anaya, presidente.—Bartolo Pina, primer secretario.

LISTA de escrutinio de las secciones 7.ª y 8.ª de esta municipalidad.

PROPIETARIOS. CC. Ignacio Durán 317. Manuel T. Andrade 1. SUPLENTE. CC. José Espindola 317. José María Calvo 1. Calnali, Enero 8 de 1871.—Trinidad Fuentes, presidente.—Manuel Francisco, primer secretario.

ELECCIONES EN TULANCINGO. EL AYUNTAMIENTO constitucional de Tulancingo, a las habitantes de la municipalidad, sube:

Que en uso de las facultades que le conceden los artículos 62 y 1.º de los transitorios de la ley orgánica electoral de 80 de Noviembre de 1870, y en virtud de haber obtenido los respectivos candidatos la mayoría absoluta de los votos emitidos, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Es presidente municipal propietario, el Sr. José Fernández Mondoño. Art. 2.º Es presidente municipal suplente, el C. Pablo Moreno.

Art. 3.º Son municipales por sus respectivas secciones los ciudadanos siguientes:

- PROPIETARIOS. 1.º Jesus Montar. 2.º José Fausto Moreno. 3.º Juan B. Ortiz. 4.º Rafael Gonzalez. 5.º Guillermo Perez. 6.º José Miguel Sotomayor. 7.º Francisco Perez Soto. 8.º Rafael Osorio. 9.º Manuel E. Arroyo. 10.º Félix Castillo. 11.º José San Vicente. 12.º Ignacio Meneo Ordoñez. 13.º José Lorenzo Cosío. 14.º Mariano Garcia. 15.º Miguel Gazman. 16.º Francisco Soto Perez. 17.º Ignacio Gonzalez. 18.º Juan B. Cosío. 19.º Juan B. Cosío. 20.º Julio Armijo.

- SUPLENTE. 1.º Porfirio Uribe. 2.º Antonio Santillan. 3.º Jesus Alfaro. 4.º Norberto Escoriza. 5.º Manuel Rodriguez Madariaga. 6.º Francisco Soto Murguondo. 7.º Mariano Madariaga. 8.º José Vicente Moreno. 9.º Pedro María Soto. 10.º Hipólito Odriz. 11.º Castulo Lechuga. 12.º Manuel Cosío. 13.º Rafael Mancega. 14.º José Manuel Bernal. 15.º Carlos Mondoño. 16.º Jesus Mayoral. 17.º Trinidad Gonzalez. 18.º Alberto Gonzalez. 19.º Alberto Gonzalez. 20.º Luis G. Soto.

Art. 4.º Son conciliadores propietarios de la municipalidad, los ciudadanos siguientes:

- 1.º Lic. José María Lezama. 2.º Lic. Francisco R. Madariaga. 3.º José Pedro Hernandez. 4.º José María Arroyo.

Art. 5.º Son conciliadores suplentes los ciudadanos siguientes:

- 1.º Lic. Ignacio Moreno Perez. 2.º José María Galindo. 3.º Cristóbal Laphuga. 4.º Demetrio Opeza.

Sala capitular del H. Ayuntamiento de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Febrero 19 de 1871.—José Miguel Sotomayor, alcalde primero.—Juan B. Cosío, alcalde segundo.—José San Vicente, regidor primero.—Manuel E. Arroyo, regidor segundo.—Antonio Castro, regidor tercero.—Pedro Vera, regidor cuarto.—Francisco Perez Soto, regidor quinto.—Carlos Castro, re-

gidor sexto.—Manuel Gonzalez Madrid, studio.—G. Lezama, studio.

Editor responsable, MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

En los autos sobre tercería de dominio interpuesta por el C. Juan Hanzo, en el juicio ejecutivo promovido por el estudio inglés D. Francisco Rulo, ante el juzgado 19.º de 1.ª instancia de esta distrito, contra el C. Rafael Espurza sobre pesos, y de cuyos autos conoce el grado de apelación la segunda sala de Superior Tribunal del Estado, se ha provido un auto que a la letra dice:

Semanero, Lic. Benavides.—Pachuca, Mayo 28 de 1870. —Habiendo integrado la sala el C. Lic. Pablo Tóles, como 5.º magistrado suplente, y no habiéndose corrido traslado del escrito de expresión de agravios al C. Rafael Espurza cuyo piradero se ignora; notifiquése por medio del Periódico Oficial del Estado y Monitor Republicano la radicación de los autos en esta sala, para que dentro de quince días avanece el traslado respectivo, apercibido de lo que haya lugar si no lo verifica.—Una librería.—Mendiola.—Una librería.

Siendo los ciudadanos propietarios que formán la sala, además del expresado C. Lic. Pablo Tóles, los licenciados Juan Benavides y Pedro Montañez O. Y en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, y a fin de que cumpla los efectos legales, pongo la presente en Pachuca a 2 de Junio de 1870.—Agustín Villa, escribano público. 23-1-1

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE ATOTONILCO EL GRANDE.

En los autos que en este juzgado se siguen del intestado C. Juan Ramirez, por auto de validación de Noviembre del año próximo pasado, se ha mandado que por el Periódico Oficial del Estado se convoquen a todas las personas que como herederos ó acreedores se crean con derecho a los bienes del antedicho intestado, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la primera publicación, se presenten a declarar el que les corresponda, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Atotonilco 23 de Febrero de 1871.—Felipe Mendez.—A.—Joaquín Valdespino y Boudlosa.—A.—Jesus Vallejo. 24-3-1

JUZGADO DE LETRAS DE IXMIQUILPAN

Se hace saber al público que se encuentran a disposición de este juzgado un caballo retinto, un burro prieto y dos burras torcillas, que le fueron aprehendidos como hurtados, a B. Mifacio Fernandez, quien se fugó al ser conducido para este juzgado. Las personas que tengan derecho a dichos animales, pueden concurrir a justificar la preexistencia, valor y falta posterior para que se les entreguen.

Ixmiquilpan, Febrero 21 de 1871.—J. Baranco. 22.-3g-1

JUZGADO DE LETRAS DE ACTOPAN.

En los autos de la intestada D.ª Petra Feliciano Olvera, vecina que fué del pueblo de San Agustín, ha mandado entre otras cosas que convoque a todas las personas que como herederos ó acreedores se creen con derecho a los bienes, para que comparezcan a este juzgado a deducirlos en el término de treinta días contados desde el día en que se comienza a insertar el presente en el Periódico Oficial del Estado, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Actopan, Enero 12 de 1871.—Artola.—A.—Manuel B. Paredes.—A.—Victoriano Mejía. 19-1-2

JUZGADO DE LETRAS DE ACTOPAN.

En los autos del juicio ordinario que en este juzgado promovió el C. Rafael Reina, como apoderado de la Sra. su madre D.ª Cristina Mayorga, demandando al C. Clemente Tapia el pago de noventa y cinco pesos, ha mandado a petición del demandado que por los periódicos Oficiales del Estado y Monitor Republicano de la ciudad de México, se cite a la Sra. Mayorga por ignorarse su residencia, a fin de que por el 6 por apoderado, se presente en este juzgado para que manifestado si está conforme con la radicación en el día de dichos autos, dentro de quince días contados desde cuando se comienza a insertar esta citación en los referidos periódicos, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica lo parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Actopan, Enero 12 de 1871.—Artola.—A.—Manuel B. Paredes.—A.—Victoriano Mejía. 20-3-2